

A DESPACHO. Popayán, 12 de abril de 2023. Con el proceso de fijación de alimentos con sentencia, que fijó cuota alimentaria. Sírvase Proveer.

MARÍA ELIZABETH MESA JARAMILLO
Citadora



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 510

Popayán - Cauca, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **REBAJA DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación: **1900131100012003-00247-00**
Demandante: **LORENA ADRIANA PEREZ FERNANDEZ.**
Demandado: **MANUEL JOSÉ ROJAS TORRES.**

El Señor MANUEL JOSÉ ROJAS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía Nro.76.329.736, radica petición, solicitando se "se levante la restricción o impedimento de salida del país", la cual según el memorialista fue impuesta dentro del proceso de la referencia, manifestando que con la pensión de jubilación se está garantizando la obligación alimentaria que hasta el momento tiene para con su hijo DAVID FELIPE ROJAS PÉREZ.

Con la petición el Señor MANUEL JOSÉ ROJAS TORRES, allegó constancia de fecha 22 de marzo de 2023, expedida por el Centro Integral de Trámites y Servicio "CITSE", que acredita la asignación mensual de retiro por valor de dos millones ochocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro (\$2.834.464,00), soportada con comprobantes de pago de diciembre de 2022 y enero de 2023, realizados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía- CASUR.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, este despacho mediante auto No. 517 del 21 de mayo de 2003, a folio 8, a través del cual se admitió la demanda, entre otras

decisiones, **se impidió la salida del país del demandado hasta tanto presente garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria impuesta que tiene para con su hijo menor** (Art. 1º y s.s. de la Ley 311 de 1996, en concordancia con el Art. 148 del C. del Menor); dicha disposición fue materializada, mediante oficio No 916 del 21 de mayo de 2003, dirigido al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), a folio 9.

Después de surtirse el trámite procedimental, mediante sentencia No. 213 del 3 de septiembre de 2003 (folio 151-156), que fijó como cuota alimentaria, a cargo del alimentante MANUEL JOSE ROJAS TORRES y en favor del hoy mayor de edad DAVID FELIPE ROJAS PÉREZ, el equivalente al 20% del sueldo o pensión que devengue o llegare a devengar hechos los descuentos de ley, e igual porcentaje de la prima de navidad, prima semestral y cesantías en caso de liquidación parcial o total y demás emolumentos que a él se le reconozcan, exceptuando la prima vacacional.

Dicha cuota alimentaria, fue comunicada al señor pagador de la entidad nominado "Policía Nacional", quien dio cumplimiento a dicha orden de embargo hasta cuando el alimentante estuvo al servicio de la citada entidad, habiendo recibido la señora LORENA ADRIANA PEREZ FERNANDEZ, en su calidad de madre y representante legal del menor para la época DAVID FELIPE ROJAS PÉREZ, puntualmente la cuota alimentaria, según se observa en el portal de depósitos judiciales que se lleva en el juzgado, por lo que frente a su cumplimiento el juzgado no tiene reparo alguno.

Posteriormente este despacho al conocer la novedad de retiro mediante auto del 3 de febrero de 2022 (Folios 192-193), dispuso oficiar al señor pagador de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional (CASUR), para que retuviera de la pensión de jubilación del señor MANUEL JOSÉ ROJAS TORRES, el equivalente al 20% de la pensión de jubilación y el mismo porcentaje de las dos mesadas adicionales, lo que se hizo conocer a través del oficio 0114, encontrándose a la fecha que el beneficiario por ser mayor de edad ha reclamado los depósitos judiciales que son consignados por el pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

Ahora bien, el señor MANUEL JOSE ROJAS TORRES ha realizado una petición de levantamiento de la restricción de salida de país, **aduciendo que la obligación alimentaria está garantizada con los descuentos de la pensión vitalicia que le fuera reconocida**, allegando para el efecto, los anexos de resolución de retiro, la constancia de la asignación de retiro, así como los desprendibles de pago de los meses de diciembre de 2022 y enero y febrero de 2023, los cuales dan cuenta de la garantía en el cumplimiento de la obligación.

En el presente asunto, si bien se observa que el beneficiario de la cuota DAVID FELIPE ROJAS PEREZ actualmente es mayor de edad y el Código del menor que sirvió de base para decretar la medida cautelar se encuentra derogado. El despacho no puede pasar por alto que el numeral 6° del artículo 598 del Código General del Proceso establece que:

*"6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país **sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años**" (Destacado por el Juzgado).*

Frente a lo anterior, si bien el artículo 598 del CGP en su numeral 6 estableció el decreto de medida cautelar y aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país **sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años**; frente al caso que nos ocupa, la jurisprudencia tiene sentado que la interpretación de esta norma debe hacerse analizando cada caso en concreto de modo que se garantice los derechos del alimentante y alimentario.

En efecto, sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha considerado (STC3483-2020).

*"(...) Y aunque si bien se ha dicho que tal condición **debe interpretarse "consultando los fines y propósitos del respectivo precepto, de modo que cabalmente se ajuste a la 'perspectiva legal, como constitucional, más aún si se tiene en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (...)"**.*

*".. a lo que se suma la prevalencia de los menores de edad, y no con un criterio exclusivamente exegético", **de modo que debe valorarse en cada caso concreto la necesidad y utilidad de la "prohibición"** (CSJ STC 1 abr. 2009, rad. 2009-00011-01, reiterada en STC15663-2015). (Destacado por el Juzgado).*

Sumado a lo anterior, debemos recordar que las medidas cautelares en cualquier proceso tienen como fin precaver y prevenir contingencias futuras que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, manteniendo el estado de cosas mientras se tramita el juicio en el cual se resuelva la cuestión debatida,

para que así se reafirme el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante una vez decidida de mérito la cuestión e impedir mayores perjuicios de los que ha tenido que soportar acudiendo a la administración de justicia para solucionar sus problemas.

Descendiendo al caso de estudio, se puede inferir que, si bien la medida de prohibición de salir del país protege los derechos del alimentario, no puede desconocerse que conforme la jurisprudencia en cita, debe valorarse en cada caso concreto, la necesidad y utilidad de la “prohibición.” (CSJ STC 1 abr. 2009, rad. 2009-00011-01, reiterada en STC15663-2015). Encontrando que en el presente asunto la mediada cautelar decretada **ha perdido su eficacia**, en tanto que, el objetivo de dicha garantía ha desaparecido, toda vez que, su objetivo inicial era impedir que el alimentante se ausentara del país y dejara sin apoyo económico al entonces menor, por lo que, **el reconocimiento de la pensión sule con creces esa garantía durante el tiempo que deba suministrar alimentos**.

Así las cosas, atendiendo las circunstancias que rodean el caso en particular, no se avista vulneración a los derechos del alimentario con el levantamiento de la restricción de salida del país del alimentante, en tanto, se reitera, dicha obligación está garantizada en forma indefinida con la pensión de jubilación que le ha sido reconocida por la Policía Nacional al demandado, **sumado al hecho de que, el alimentante ha cumplido y viene cumplimiento con la obligación alimentaria frente a su hijo DAVID FELIPE ROJAS PÉREZ**, razones más que suficientes para acceder a la solicitud de levantar la medida de restricción de salida del país,

Por lo anterior, **EI JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA.**

DISPONE:

PRIMERO: LEVANTAR en forma definitiva la medida RESTRICTIVA DE SALIDA DEL PAIS del señor MANUEL JOSÉ ROJAS TORRES, identificado con la cédula No. 76.329.736, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **OFICIESE a las entidades de MIGRACIÓN COLOMBIA y a la SIJIN**, para que se sirvan tomar atenta nota del levantamiento de la medida de restricción de salida del país.

TERCERO: Notifíquese conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2213

de 2022.

CUARTO: Hágase conocer de lo expuesto al peticionario, a fin de que adelante las acciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df2e4c23901e38425ecb071a041ed2ec4974a94bdbf70c606f3ccc84f40be5a**

Documento generado en 12/04/2023 05:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>